

ACUERDO POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB ORDIZIA KIROL ELKARTEA-SASKIBALOIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONCESTO/EUSKAL SASKIBALOI FEDERAZIOA

Exp. Nº 14/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de marzo de 2015 se presenta ante la Federación Vasca de Baloncesto un escrito del club Ordizia Kirol Elkarte-Saskibaloia dirigido a este Comité Vasco de Justicia Deportiva, mediante el que se interpone un recurso frente al fallo nº 5 del Comité de Apelación de la citada federación, de fecha 19 de febrero de 2015, por el que se estima el recurso de apelación interpuesto por el club Getxo Saskibaloí Taldea frente a la resolución del Comité de Competición de 4 de febrero de 2015 (Fallo nº 50), mediante el que se sancionaba al club Getxo Saskibaloí Taldea por la incomparecencia a un partido de baloncesto con la pérdida del encuentro por un 20-0, la pérdida de un punto, y una multa económica de 600,01 euros, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 42.A), en relación con lo dispuesto en los artículo 30 y 31, del Reglamento de Régimen Disciplinario.

SEGUNDO.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el presente recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Baloncesto, expediente que ha sido remitido junto a un informe expedido por el Comité de Apelación, fechado el 30 de marzo de 2015, en relación con los extremos debatidos.

TERCERO.- Asimismo, se dio traslado del recurso interpuesto por el club Ordizia Kirol Elkarte-Saskibaloia al club Getxo Saskibaloí Taldea al objeto de

que hiciera las alegaciones que estimara oportunas, trámite que ha efectuado con la presentación de un escrito de alegaciones el 31 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La intervención de este Comité Vasco de Justicia Deportiva viene fundamentada en lo dispuesto en el artículo 138.a), en relación con el artículo 106.2, ambos de la ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula dicho Comité.

SEGUNDO.- Para el análisis de las alegaciones que se han efectuado por parte de los dos clubes interesados en el presente procedimiento, vamos a exponer los hechos que han dado lugar a las resoluciones que se han dictado en el mismo.

a) El día 31 de enero de 2015, a las 18,00 horas, estaba prevista la celebración del partido correspondiente a la Primera División Masculina de Baloncesto entre el Biok Zerbitzuak Ordizia Kirol Elkarte- Saskibalioa (en adelante el club Ordizia) y el Getxo Saskibaloi Taldea (en adelante el club Getxo).

b) El Getxo no comparece a disputar dicho partido, tal como se refleja en el acta arbitral, y el Comité de Competición de la Federación Vasca de Baloncesto dicta el fallo nº 50, de 4 de febrero de 2015, en el que acuerda sancionar al club Getxo por la incomparecencia a un partido de baloncesto con la pérdida del encuentro por un 20-0, la pérdida de un punto y una multa económica de 600,01 euros, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 42.A) del Reglamento de Régimen Disciplinario, y en relación con lo dispuesto en los artículo 30 y 31 de dicho texto. En dicha Resolución se indica que cabe

recurso de apelación en el plazo de 4 días hábiles a contar desde su notificación.

- c) El club Getxo interpone un recurso contra la citada resolución, ante el Comité de Apelación (fechado el 11 de febrero de 2015), en el que solicita la revocación de la misma tanto por incurrir en una infracción del procedimiento, por no haberle ofrecido el trámite de audiencia, como por cuestiones de fondo, relativas a las razones por las que no acudió a disputar el partido. En este sentido alega que la incomparecencia se debió a la situación de alerta meteorológica existente en los territorios de Bizkaia y Gipuzkoa, por lo que de conformidad con las recomendaciones dadas por el Gobierno Vasco y las administraciones locales decidieron no acudir al partido, por lo que concurría una causa de fuerza mayor amparada por el reglamento.
- d) A la vista de las alegaciones efectuadas por el club Getxo, el Comité de Apelación dicta el fallo nº 5, de 19 de febrero de 2015, en el que estima el recurso y revoca el fallo del Comité de competición. Y ello, por entender que de conformidad con el artículo 179 del Reglamento General concurre una causa que justifica adecuadamente la incomparecencia al partido del club Getxo.
- e) Frente a dicho fallo, el club Ordizia, dado que no está de acuerdo con las razones y fallo del Comité Apelación interpone el pertinente recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva, recurso que se presenta el día 13 de marzo de 2015 ante la Federación Vasca de Baloncesto.
- f) Asimismo, ha de hacerse constar que por parte del Comité de Competición se ha señalado el día 15 de abril de 2015 para la celebración del partido suspendido, corriendo el club Getxo con los gastos que ocasione el mismo.

TERCERO.- Expuestos sucintamente los hechos y antecedentes de la cuestión controvertida, vamos a analizar las alegaciones vertidas por el club Ordizia, ahora recurrente, para sostener la nulidad del acto recurrido.

En primer lugar, alega el club Ordizia que el recurso interpuesto por el club Getxo ante el Comité de Apelación estaba fuera de plazo y debió inadmitirse el mismo. Para fundamentar dicha conclusión señala que la respuesta de la Federación al club Getxo se produce el día 6 de febrero de 2015 a las 18:32 horas, momento en que debe empezar a contar el plazo de 48 horas que tenía para formalizar el trámite de audiencia.

Esta alegación no pudo ser considerada. En efecto, el fallo del Comité de Competición se remitió al club Getxo, a través de la Federación Vizcaína de Baloncesto, el día 5 de febrero de 2015, y el club Getxo, con fecha 6 de febrero de 2015 solicita la documentación relativa al fallo del Comité Competición, ya que no había tenido acceso al expediente hasta el momento de la notificación de la resolución.

La documentación solicitada por el club Getxo se le remite por la federación el mismo día 6 de febrero de 2015 (a las 18,32 horas) y el recurso se interpone el 11 de febrero de 2015.

El “dies a quo” (el momento de inicio del cómputo del plazo para recurrir) debe fijarse el día 7 de febrero de 2015, día siguiente al que se le remite al club recurrente la documentación solicitada (la documentación relativa al fallo que se le notificaba y de la que había carecido hasta dicho momento, porque no se le ofreció trámite de audiencia alguno). Por tanto, si el plazo es de 4 días hábiles desde dicho momento, el plazo finalizaba el día 11 de febrero, que es el día que se presentó el recurso, por lo que el mismo no es extemporáneo.

CUARTO.- En segundo lugar, el club recurrente alega que no concurre la justificación necesaria para no comparecer el día del partido.

Esta es la cuestión esencial que debemos resolver en este recurso, si concurren las causas que justifican la inasistencia o no del club Getxo a disputar dicho partido.

En este sentido, el club Getxo, cuando formuló el recurso ante el Comité de Apelación argumentó que: a) El pronóstico de Euskalmet para el sábado día 31 era cota de nieve a 600 metros en las horas centrales del día, bajando a 300-400 metros por la tarde y ocasionalmente a 100-200 metros en áreas de tormenta. Asimismo, existía alerta naranja por precipitaciones persistentes en Bizkaia y Gipuzkoa desde las 00 horas hasta las 12 horas local y alerta naranja por nieve en el interior desde las 12 hasta las 24 horas; b) En la página web de la Federación Vasca de Baloncesto se indica que “se suspenden los entrenamientos de las selecciones de Euskadi para ese fin de semana”, que iban a tener lugar en Eibar, haciendo constar que ello se debe a las adversidades climatológicas previstas para dicho fin de semana; c) El propio Ayuntamiento de Ordizia había activado el protocolo de alerta naranja por riesgo de inundaciones para el día 31 de enero de 2015; d) El club Getxo había intentado ponerse en contacto con el club Ordizia, en los números de teléfono que tenían indicados en la página de la federación pero había resultado infructuoso; e) El club Getxo se había puesto en contacto con el responsable de arbitraje de la federación para comunicarle que no iban efectuar el desplazamiento por carretera, por considerarla como la opción más prudente; y f) Se remite comunicación en este sentido a la Federación Vizcaína de Baloncesto el mismo día 31 de enero de 2015 (a las 16:43) y se indica que se está intentado contactar con los responsables del club Ordizia.

Asimismo, en el trámite ofrecido por este Comité Vasco de Justicia Deportiva además de abundar en las explicaciones anteriores aporta un certificado del Jefe de Gestión de Tráfico del Gobierno Vasco sobre las condiciones de viabilidad, en la que consta que se recomendaba desistir de los desplazamientos que no fueran totalmente imprescindibles en toda la red viaria vasca en la fecha indicada.

Por su parte, el club Ordizia, y respecto de las alegaciones que formuló el club Getxo, afirma que: a) durante dicha jornada se celebraron todos los partidos correspondientes a la primera división de baloncesto, siendo el Getxo el único club que no compareció a disputar el partido en dicha categoría; b) que, a pesar de lo afirmado, no recibieron llamada alguna del club getxo en los teléfonos indicados; c) que otros equipos de baloncesto del mismo club deportivo, de otras categorías, celebraron con normalidad sus partidos; d) que en ningún momento de ese día 31 de enero de 2015 hubo problemas de tráfico en las carreteras principales del País Vasco.

Así expuestas las posturas de los dos clubes respecto de la concurrencia o no de la justificación para disputar dicho partido, examinado el expediente en su integridad y a la vista de las circunstancias concurrentes, este Comité entiende que está suficientemente motivada y justificada la decisión del Comité de Apelación.

En efecto, puede discutirse si la situación era o podía ser de tal gravedad que impidiera acudir al club Getxo a disputar dicho partido, o que el club Getxo tendría que haber manifestado con anterioridad su decisión de no acudir, pero existen hechos objetivos que amparan la decisión de dicho club. Así, la suspensión de los entrenamientos de las selecciones de Euskadi de Baloncesto; las referencias a la alerta naranja y amarilla por parte de Euskalmet; la comunicación del propio Ayuntamiento de Ordizia y la

comunicación del club Getxo a representantes de la Federación Vasca de Baloncesto de su intención de no acudir al encuentro por las condiciones meteorológicas.

Por otra parte, como hemos señalado en otras resoluciones, este Comité no puede desconocer que es jurisprudencia consolidada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional (por todas ellas, STS de 17 de abril de 1996 –RJ 1996\3564-) que en materia sancionadora, y la disciplina deportiva forma parte de la misma, son aplicables, con ciertos matices, los principios que rigen en derecho penal, y entre ellos los de “in dubio pro reo” y “culpabilidad”.

Y también hemos dicho que una de las finalidades a que debe atenerse la intervención de los órganos disciplinarios es la de asegurar el normal desarrollo de la competición haciendo aplicación del “principio pro competitione”, razones que avalan sobradamente la conformidad a derecho la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto de 19 de febrero de 2015.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Ordizia Kirol Elkarte-Saskibaloia dirigido a este Comité Vasco de Justicia Deportiva, mediante el que se interpone un recurso frente al fallo nº 5 del Comité de Apelación de la citada federación, de fecha 19 de febrero de 2015, por lo que el partido se jugará el próximo día 15 de abril de 2015, conformidad con lo señalado por el Comité de Competición, corriendo con los gastos de la celebración del mismo el Club Getxo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 13 de abril de 2015

José Ramón Mejías Vicandi
PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA